

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Comisión del Agua del
Estado de México

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01669/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00051/CAEM/IP/2018, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Solicitó a la CAEM el Estudio Ambiental de la planta Tratadora de Aguas Residuales ubicada en la cabecera municipal de Cocotitlán , Estado de Mexico.”
(sic)*

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

La **Recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

"...hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, hago entrega de la información en poder de esta Comisión. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00051/CAEM/IP/2018. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo..." (sic)

El Sujeto Obligado adjuntó el archivo "*Respuesta-programa-51-11042018.pdf*", que consiste en el oficio 230B20000/232/2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, a través del cual, el Director General del Programa Hidráulico informa que la planta de tratamiento no cuenta con estudio de impacto ambiental, toda vez que en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico, las plantas que tratan hasta un máximo de 100 litros por segundo, no requerirán autorización en materia de impacto ambiental, supuesto en el que encuadra la planta en cuestión.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, la Recurrente interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, en el que señaló:

Acto impugnado:

"Se interpone el siguiente recurso de revisión a partir del artículo 179 de Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, específicamente por la fracción III por la declaración de inexistencia de la información ya el sujeto obligado declaró como inexistente el Estudio Ambiental de la PTAR de la Cabecera Municipal de Cocotitlán.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“1. El día 16 de abril de 2018 el sujeto obligado, CAEM, respondió a la solicitud de información 00051/CAEM/IP/2018 (Anexo1) con un oficio firmado por el servidor público de la Dirección General de Programa Hidráulico (Anexo 2) señalando que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Cabecera Municipal del Estado de México no cuenta con “estudio de impacto ambiental” apelando al artículo 5 del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico. No obstante, en el artículo 2.67 del Código de Biodiversidad del Estado de México (Anexo 3) señala que “ las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal” Particularmente 1. La obra pública estatal y municipal y 2. Sistemas de tratamiento o eliminación de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, ambas particularidades de la PTAR de la Cabecera Municipal de Cocotitlán.” (sic)

Anexos: La Recurrente adjuntó los archivos *“Anexo 1 Solicitud.pdf”*, *“Anexo 2 Oficio de respuesta.pdf”*, y *“Código de Biodiversidad EDOMEX.pdf”*, consistentes en la solicitud de información, el oficio mediante el cual el servidor público habilitado emitió respuesta a la solicitud, y un fragmento del artículo 2.67 del Código de Biodiversidad del Estado de México, respectivamente.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **catorce de mayo de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones. Con fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, los archivos siguientes:

- *"Respuesta-Programa-RR-1669.pdf"*, que consiste en el oficio 230B200000/572/2018, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director General del Programa Hidráulico, respecto de los motivos de inconformidad vertidos por el particular, informa al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que la planta tratadora descarga un cauce de jurisdicción federal, es decir, al Río Amecameca, por tal motivo, atendiendo al principio de supremacía del sistema normativo, la obra debe ser regulada por una Ley federal, siendo aplicable al caso la fracción VI inciso a), del artículo 5 inciso A) del Reglamento Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y no

el Código de Biodiversidad del Estado de México, puesto que al ser de regulación estatal, se estarían contrariando los principios de una Ley de mayor jerarquía, como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento, argumentando que, en razón de que el diseño de flujo a tratar de la planta tratadora en cuestión es de 24 LTPS, encuadra en la excepción prevista por el recepto referido del Reglamento, por tal motivo no se contempla hacer estudios ambientales a obras que no requieren del mismo.

- *"Anexos-RR-1669.pdf"*, documento constante de quince fojas útiles, en las que se describen las condiciones de funcionamiento y operaciones de la planta tratadora de aguas residuales de Cocotitlán.

Asimismo, el día **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho** remitió físicamente a este Instituto su informe justificado, en el que sustancialmente refirió los antecedentes del presente asunto y con relación al acto impugnado y motivos de inconformidad de la recurrente se manifestó en términos del oficio 230B200000/572/2018 emitido por el Director General del Programa Hidráulico, anexando a dicho informe el oficio mencionado, la descripción de las condiciones de funcionamiento y operaciones, - ambos relacionados con antelación-, el formato de la solicitud de información pública presentada por el particular, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, y el formato del recurso de revisión interpuesto.

En este sentido, se puso a la vista de la Recurrente el informe justificado, el oficio 230B200000/572/2018 y la descripción de las condiciones de funcionamiento y operaciones, para que en un plazo de tres días hábiles hiciera valer lo que a sus

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

intereses estimara conveniente; sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

7. Cierre de instrucción. Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los

artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **dieciséis de abril de dos mil dieciocho**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, esto es, al décimo quinto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal referido.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien la recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la Recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

III. La declaración de inexistencia de la información”

Tercero. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la Recurrente, o en su defecto proceder a ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la Recurrente a través de la solicitud de información, requiere al Sujeto Obligado le proporcione el estudio ambiental de la Planta Tratadora de Aguas Residuales ubicada en la cabecera municipal de Cocotitlán, Estado de México.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó en lo conducente que la planta de tratamiento no cuenta con estudio de impacto ambiental, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico, que establece que las plantas que traten hasta un máximo de 100 litros por segundo, no requerirán autorización en materia de impacto ambiental, supuesto en el que encuadra la planta en cuestión.

Así, bajo estos argumentos es que la Recurrente se inconforma e interpone el recurso de revisión que nos ocupa, principalmente por el hecho de que el Sujeto Obligado señaló que la planta en cuestión no cuenta con estudio de impacto ambiental, y si

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

bien es cierto no establece un motivo de inconformidad claro o preciso, también lo es que este Instituto en el ámbito de sus atribuciones tiene el deber de suplir cualquier deficiencia para garantizar que el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, por tal motivo, se concluye que la Recurrente se adolece en concreto por la inexistencia del estudio ambiental, situación que se robustece con lo expresado como acto impugnado.

De igual manera, se advierte que la solicitante no precisó qué tipo de documento requería, ya que solo se limitó a indicar que solicitaba el "estudio" ambiental de la planta en cuestión, lo cierto es que el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones, pudo haber generado documentos en los que conste información relativa a los daños que pudiera ocasionar en el medio ambiente la planta tratadora, pudiendo ser un informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, como más adelante se precisa, motivo por el cual, si la información requerida se encuentra contenida en documentos que el Sujeto Obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividad sin importar su fuente o fecha de elaboración, éste debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, por tal motivo deberá proceder a la entrega de dichos documentos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Por otro lado, una vez admitido el presente recurso, el Sujeto Obligado dentro del término otorgado para realizar toda clase de manifestaciones, remitió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, así como físicamente a las instalaciones de este Instituto, su informe justificado y documentos anexos relacionados en el numeral 6 de los Antecedentes del presente recurso, mediante los cuales, precisa que la planta tratadora de aguas residuales efectúa descargas en un cauce de jurisdicción federal, es decir, el cuerpo receptor de los líquidos o lodos es el Río Amecameca, motivo por el cual la obra debe ser regulada por una ley federal y no como la solicitante refirió en el recurso de revisión, ya que el Código de Biodiversidad del Estado de México es un ordenamiento estatal, por lo que la planta tratadora queda supeditada a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento, toda vez que efectúa descargas de líquidos o lodos en un cuerpo receptor que constituye un bien nacional, y reitera que queda exceptuada de autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, en razón de que su diseño de flujo a tratar es de 24 litros por segundo, excepción prevista el inciso a), de la fracción VI,

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

inciso A), del artículo 5 del Reglamento¹, en este sentido, el Sujeto Obligado manifestó que *no contempla hacer estudios ambientales a obras que no requieran de éste.*

Ahora bien, conviene precisar que de acuerdo a la Ley del Agua del Estado de México la Comisión del Agua del Estado de México tiene por objeto *planear, programar, presupuestar, diseñar, construir, conservar, mantener, operar y administrar sistemas de suministro de agua potable, desinfección, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como la disposición final de sus productos resultantes, e imponer las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la normatividad en la materia.*

Asimismo, en el cumplimiento de sus atribuciones se encarga entre otras cuestiones, de elaborar, aplicar, evaluar y actualizar el Programa Hídrico Integral Estatal; planear las estrategias y acciones para el eficiente ejercicio del Programa Hídrico Integral Estatal; coordinar la planeación, programación y presupuestación del sector hidráulico estatal; asesorar a las comunidades y a los municipios que lo soliciten, en las gestiones que realicen ante las dependencias federales, en lo referente a tratamiento y reuso de aguas tratadas, así como para la disposición final de sus productos resultantes; prestar asistencia técnica a los prestadores de los servicios que la soliciten, para operar, mantener y administrar redes de distribución, así como de drenaje alcantarillado, y para el tratamiento de aguas residuales y su

¹ Artículo 5o.- Quiénes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

(...)

VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, excepto aquellas en las que se reúnan las siguientes características:

- a) Descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;

reuso; operar, mantener, conservar, rehabilitar y administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que convenga con la Federación, los municipios o los organismos operadores; participar, en su ámbito competencial, con las dependencias estatales competentes, en las acciones necesarias para prevenir, evitar y controlar la contaminación del agua, en los términos de la normatividad aplicable; administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión.

En este contexto, se advierte que corresponde a la Comisión del Agua del Estado de México, administrar la infraestructura hidráulica estatal, así como la que sea entregada por el gobierno federal, al respecto el artículo 51 de la Ley del Agua del Estado de México, define "infraestructura hidráulica" en lo conducente en los siguientes términos:

"Artículo 51.- La infraestructura hidráulica para los servicios de drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales para su reuso, comprende los colectores, subcolectores, cárcamos de bombeo, emisores, las plantas de tratamiento de aguas residuales, lagunas de oxidación, humedales, líneas moradas y las obras hidráulicas para la prevención de inundaciones..."

De manera que, al haberse pronunciado sobre la planta tratadora en cuestión, el Sujeto Obligado asumió que se encarga de operarla, mantenerla, conservarla y administrarla, en este contexto

, pudo haber generado, recopilado, administrado, procesado, archivado, o bien, conservar la información que requiere la solicitante.

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, en razón de que el Sujeto Obligado refirió a través de su informe justificado, que al tratarse de una planta tratadora que realiza descargas en aguas nacionales, debe regularse por disposiciones de orden federal, y no local como argumentó la solicitante en sus motivos de inconformidad, se procede a hacer el análisis de la legislación referida por el Sujeto Obligado, privilegiando el principio de certeza jurídica, y asistiendo el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente.

En concordancia con lo anterior, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente a partir del primero de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;

(...)

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los

límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

(...)

ARTÍCULO 30.- *Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.*

*Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el **estudio de riesgo** correspondiente.*

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

*Los contenidos del **informe preventivo**, así como las características y las modalidades de las **manifestaciones de impacto ambiental** y los **estudios de riesgo** serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.*

(...)

ARTÍCULO 31.- *La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, **requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental**, cuando:*

I.- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general,

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II.- Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados en los términos de la presente sección.

En los casos anteriores, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de veinte días, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el reglamento de la presente Ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados.

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público."

De los preceptos citados con antelación, se desprende que para la realización de obras establecidas en el artículo 28, se requiere autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, los promoventes deben presentar informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, cuyas condiciones en que deban presentarse, así como las excepciones, estarán determinadas por el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico; una vez presentado el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales iniciará el procedimiento de evaluación, emitiendo finalmente una resolución mediante la cual podrá autorizar la realización de la obra, autorizarla de manera condicionada, o bien, negar la autorización.

En este contexto, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, en su parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

(...)

VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, excepto aquellas en las que se reúnan las siguientes características:

a) Descarguen líquidos hasta un máximo de 100 litros por segundo, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;

*Artículo 9o.- Los promoventes deberán **presentar** ante la Secretaría una **manifestación de impacto ambiental**, en la modalidad que corresponda, **para que ésta realice la evaluación del proyecto** de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización.*

La Información que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización del proyecto.

(...)

*Artículo 29.- La realización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 5o. del presente reglamento **requerirán la presentación de un informe preventivo**, cuando:*

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir;

II. Las obras o actividades estén expresamente previstas por un plan parcial o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que cuente con previa autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades incluidas en él, o

III. Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados por la Secretaría, en los términos de la Ley y de este reglamento.

De manera que, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico, los preceptos citados reiteran que para la realización de obras hidráulicas –que incluyen Plantas para el tratamiento de aguas residuales–, se requiere la presentación de un Informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental, a efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve a cabo la Evaluación correspondiente y emita la autorización correspondiente.

De lo hasta aquí expuesto, resulta lógico que el Sujeto Obligado haga mención que “no contempla hacer estudios ambientales a obras que no requieran de éste”, toda vez que tanto el informe preventivo como la manifestación de impacto ambiental, son requisitos para obtener la autorización por parte de la Secretaría, no obstante, es indispensable hacer mención que de acuerdo al Inventario de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Municipales² operando en el Estado de México, actualizado a abril de 2015, mismo que se localiza en el portal de Información

² file:///C:/Users/usuario/Downloads/INVENTARIO%20PLANTAS%20DE%20TRATAMIENTO.pdf

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública de Oficio, IPOMEX, del Sujeto Obligado, la planta tratadora de aguas residuales se construyó en el año dos mil nueve, asimismo, las excepciones establecidas en los subincisos a), b) y c) de la fracción VI, del artículo 5 inciso A) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, no fueron establecidas, sino hasta el veintiséis de abril de dos mil doce, mediante la publicación del Decreto³ por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones, entre ellas, las excepciones que se mencionan, en otras palabras, a la fecha de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales en cuestión, el Reglamento aún no contemplaba las excepciones para aquellas obras hidráulicas que no requirieran autorización, por lo tanto la planta tratadora en cuestión aún no se encontraba exenta de dicha autorización por parte de la Secretaría.

En este orden de ideas, resulta evidente que para la realización del proyecto de la planta tratadora de aguas residuales, motivo de la solicitud, el Sujeto Obligado debió solicitar autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, debió presentar como requisito mínimo un informe preventivo, toda vez que de acuerdo al documento correspondiente a la descripción de las condiciones de funcionamiento y operación que presentó en la etapa de manifestaciones, así como el Inventario citado con anterioridad, la planta cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-Semarnat-1996, situación que prevé el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, así como el artículo 29 de su Reglamento.

³ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5250217&fecha=26/04/2012. Consultado el 12 de junio de 2018.

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, el Reglamento en la fracción XI del artículo 3, define el *informe preventivo* como el documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 31 de la Ley o *requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental*; estableciendo su contenido en el artículo 30, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 30.- El informe preventivo deberá contener:

I. Datos de Identificación, en los que se mencione:

- a) El nombre y la ubicación del proyecto;
- b) Los datos generales del promoviente, y
- c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe;

II. Referencia, según corresponda:

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad;
- b) Al plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico en el cual queda incluida la obra o actividad, o
- c) A la autorización de la Secretaría del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y

III. La siguiente información:

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto;

- e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;*
- f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, y*
- g) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.*

En efecto, el informe preventivo contiene información referente a los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación, así como la identificación de sustancias, productos, emisiones, descargas de residuos, fuentes de emisión de contaminantes que pudieran afectar el área en la que se efectuaría la obra, información que podría satisfacer la solicitud de la hoy Recurrente.

Finalmente, con base en lo expuesto, se tiene que el Sujeto Obligado debió haber solicitado la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentando para tal efecto, un informe preventivo o una manifestación de impacto ambiental, de ser requerida, y por tanto debe obrar en sus archivos dicha documentación, motivo por el cual deberá ser entregada a la recurrente para satisfacer su solicitud de información, de lo contrario, el Sujeto Obligado deberá emitir una declaratoria formal de la inexistencia de la información.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas

circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes *supuestos*:

- a) *La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) *En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."

Por lo que al haberse precisado que el Sujeto Obligado debió cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable al momento de llevar a cabo la obra hidráulica, siendo esto en el año *dos mil nueve*, de no localizar o contar con la información, por cualquiera de los dos supuestos referidos con antelación por los que podría ocurrir la inexistencia de la misma, el Sujeto Obligado deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 19. (...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia..."

“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información referida, la misma no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos,

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Dada la naturaleza de la información que se ordena, ya que el informe preventivo contiene datos generales del promoverte, así como del responsable de la elaboración del informe, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega a la Recurrente a través de SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser necesario, de los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Estudio ambiental y/o informe preventivo de la Planta Tratadora de Aguas Residuales ubicada en la Cabecera municipal de Cocotitlán, Estado de México.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente; mismo que igualmente hará de su conocimiento.

En caso de no localizar la información que se ordena, el Comité de Transparencia emitirá el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA;
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA
VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE JUNIO
DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01669/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01669/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN